

Expediente núm. 294/2021
Resolución núm. 82/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Doña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **294/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 20 de julio de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada REGAGE21e000137489993, y con entrada en la Conselleria el día 13 de agosto de 2021, con número de registro REGAGE21e00015729810, una solicitud de acceso a información pública ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en la que exponía que *“Aproximadamente hace dos años a la [REDACTED] se le concedió una comisión de servicio en la Conselleria de Educación de Valencia”*, y solicitaba la siguiente información: *“Conocer:*

- a qué servicio fue dicha Comisión y qué tareas, conocimientos de la interesada o necesidades de servicio justificaban dicha comisión de servicio.

- Qué cargo firma por parte de la Conselleria de Educación la Comisión de Servicio”.

En respuesta a dicha petición, la Subsecretaria de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte dictó una resolución de fecha 28 de septiembre de 2021 por la que se desestimaba la solicitud y se denegaba el acceso a la información pública solicitada, por entender que resultaban de aplicación los límites de acceso a la información pública de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular la protección de datos de carácter personal (art. 15). En concreto, debido a que *“los datos personales incorporados al expediente pueden exceder de la mera identificación de la funcionaria y afectar su intimidad, seguridad o a menores de edad”*.

Segundo. - El día 6 de octubre de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada REGAGE21e00020183835, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana contra la resolución desestimatoria de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 20 de julio de 2021.

En dicha reclamación exponía que: *“Habiendo detectado una irregularidad (presunta) en las elecciones sindicales, se solicita conocer si una sindicalista realmente ocupó plaza en la Conselleria de Educación o fue una estrategia para "compatibilizar" el puesto de liberada con funciones de partido. Se solicita a la Dirección General de Personal No Docente se informe de acuerdo al principio de transparencia teniendo en cuenta que esta funcionaria no es un funcionario "anónimo" sino un "liberado sindical" al que le habría correspondido presentarse por la Agencia Tributaria Valenciana (antes ITV).*

Se deniega informarme de lo solicitado alegando que se puede conculcar el derecho a la intimidad de personas y "menores". Se ruega el Consell de Transparencia Inicie expediente de queja o amparo a esta petición”.

Tercero. – En fecha 11 de noviembre de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el mismo día 11 de noviembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Cuarto. - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 y 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente:

“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”, este Consejo notificó el 30 de marzo de 2022 a [REDACTED], la concesión de un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por [REDACTED] pudiera afectar a sus derechos o intereses.

En respuesta a dicho escrito, [REDACTED] remitió a este Consejo el 30 de marzo de 2022 un correo electrónico en el que manifestaba lo siguiente:

Como persona afectada en relación a la solicitud de información sobre mí, vengo a manifestar mi NEGACIÓN ROTUNDA a facilitar dicha información.

En dicho correo no se expresaba motivación alguna a la negativa a facilitar la información solicitada.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. - Llegados a este punto, entraremos a valorar el contenido de la información solicitada y la posible aplicación de límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18 del mismo texto legal.

Así, recordemos que lo que realmente solicita el reclamante es conocer:

- en qué servicio se prestó la comisión de servicios que se le concedió hace aproximadamente dos años a [REDACTED] en la Conselleria de Educación,
- qué tareas, conocimientos de la interesada o necesidades de servicio justificaban la comisión,
- qué cargo de la Conselleria de Educación es el que firmaba la mencionada comisión de servicio.

Y todo ello porque considera que puede haber una presunta irregularidad en las elecciones sindicales, dado el carácter de sindicalista de la [REDACTED], según manifiesta en su reclamación.

Motiva la Conselleria su resolución desestimatoria de fecha 28/09/2021, en que *“Visto que el acceso a la información sobre la materia solicitada está limitado por los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, en particular: la protección de datos de carácter personal (art. 15).*

En concreto, debido a que LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS AL EXPEDIENTE PUEDEN EXCEDER DE LA MERA IDENTIFICACIÓN DE LA FUNCIONARIA Y AFECTAR SU INTIMIDAD, SEGURIDAD O A MENORES DE EDAD”.

Pues bien, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece lo siguiente:

Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Ponderación que se llevará a cabo siguiendo una serie de criterios detallados en dicho artículo.

En todo caso se trata de información bastante objetiva, relativa a la comisión de servicios, y no vemos enlace, relación y/o proporcionalidad entre la información solicitada y la argumentación o motivación utilizada por la conselleria para desestimar la solicitud, ya que tal información no parece que pueda afectar a la *“intimidad o seguridad de la funcionaria o a menores de edad”*, salvo que nos encontremos ante un supuesto de información que contuviera datos especialmente protegidos de los recogidos en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) como *“categorías especiales de datos”* o que la funcionaria fuera una persona en situación de especial vulnerabilidad, en cuyo caso habría que proceder conforme a lo previsto en el apartado primero del mencionado artículo

15 “1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”.

Ante la posibilidad de que realmente la divulgación de la información pudiera *exceder de la mera identificación de la funcionaria y afectar su intimidad, seguridad o a menores de edad*, tal y como alega la conselleria, por este Consejo se ha procedido a dar traslado a la implicada para alegaciones, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley 19/2013: “*Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos e intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga*”, manifestando únicamente su NEGACIÓN ROTUNDA a facilitar dicha información, sin justificar o motivar dicha negativa ni facilitar a este Consejo dato alguno sobre en qué grado puede afectar a sus derechos el hecho de que se facilite al reclamante la información solicitada.

No podemos por tanto conocer a qué se refiere la conselleria cuando manifiesta que proporcionar tal información puede *exceder de la mera identificación de la funcionaria y afectar su intimidad, seguridad o a menores de edad*, cuando además no se ha molestado en contestar a este Consejo cuando le dio traslado para formular alegaciones, lo que hubiera servido de gran ayuda a este órgano de garantía para motivar la resolución en uno u otro sentido. Ello, unido a la falta de motivación suficiente por parte de la Conselleria al desestimar la solicitud y de la tercera persona interesada -la funcionaria en comisión de servicios- cuando se procedió a darle traslado para alegaciones, deja a este Consejo ayuno de argumentos suficientes en los que fundamentar su resolución.

Sexto. - Llegados a este punto, y partiendo de la información con la que cuenta este órgano de garantía, se ha procedido a llevar a cabo la correspondiente ponderación de los intereses en juego, llegando a la conclusión de que la información solicitada no contiene datos que puedan perjudicar la seguridad o intimidad de la funcionaria y tampoco parece que vaya a afectar a menores de edad, y ni la administración ni la persona a la que en su caso pudiera perjudicarle la divulgación de la información han motivado suficientemente tal circunstancia, por lo que consideramos que queda en este caso justificado el interés superior en la publicidad de la información.

Por tanto, podemos entender que los datos referidos al servicio en que se prestó dicha comisión de servicios y el cargo que firmó la misma son datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, y no se ven afectados por límite alguno de los contemplados en la Ley, por lo que nada obsta a facilitar dicha información al reclamante, sin necesidad de disociar los datos referidos a la funcionaria en comisión ni los de la persona que la firmó, ya que se trata de empleados públicos.

Por lo que se refiere a las tareas del puesto, los conocimientos de la interesada o las necesidades de servicio que justificaban la comisión, si en el expediente en cuestión hubiera algún informe de necesidad o memoria justificativa elaborado en su momento y que recogiera de alguna forma los motivos por los que se procede a cubrir el puesto por comisión de servicios deberá facilitarse al reclamante, tal y como se disponga en el expediente, sin que deba elaborarse a propósito de la solicitud.

Séptimo. - Por último, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 56.1 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015 valenciana, al haber existido oposición de tercero, “el acceso sólo tendrá

lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.”

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero. - Estimar la reclamación formulada por [REDACTED] el día 6 de octubre de 2021, con número de registro de entrada REGAGE21e00020183835 ante el Consejo de Transparencia contra la resolución desestimatoria de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, según lo expuesto en los fundamentos jurídicos quinto y sexto de esta resolución.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que haga entrega de dicha documentación en los términos y plazos previstos en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Notifíquese la presente a los interesados, debiendo las partes poner en conocimiento de este consejo las actuaciones llevadas a cabo desde su notificación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho